

**ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-4/2021**

En la ciudad de Sevilla, a 29 de marzo de 2021.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados, y

**VISTO** el expediente número FPD-4/2021, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto con fecha 17 de marzo de 2021 por Don ■■■■, asambleísta de la Federación Andaluza de ■■■■, contra el acuerdo de la Presidencia y Junta Directiva de dicha Federación de 14 de marzo de 2021, que resolvió la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General federativa celebrada el 28 de febrero de 2021, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El 28 de febrero de 2021 se celebró por videoconferencia Asamblea General de la Federación Andaluza de ■■■■, la cual fue impugnada por el Club de ■■■■ de ■■■■, con fecha 1 de marzo de 2021, en virtud de determinadas irregularidades que se invocaba, como fueron la imposibilidad de conexión de asambleístas por cuestiones laborales o personales, disconformidad con la aprobación del acta anterior, negativa al voto de la Secretaria General federativa o requerimiento por parte de los asambleístas la aprobación de algunas cuestiones planteadas en ruegos y preguntas no válida.

Frente a dicha impugnación el ahora recurrente presentó escrito, con fecha 7 de marzo de 2021, en contra de dichas alegaciones.

El 14 de marzo de 2021, por Acuerdo de la Presidencia y Junta Directiva federativo, se resolvieron las impugnaciones, y por los fundamentos en ella contenida, se estimó la impugnación del referido Club de ■■■■ de ■■■■, procediendo a declarar nula la sesión de 28 de febrero de 2021 y la celebración de una nueva Asamblea General.

**SEGUNDO:** Contra tal acuerdo federativo, el interesado interpone recurso ante este Tribunal manifestando diversas consideraciones contra los argumentos en aquél expresados que le llevaron a declarar la nulidad



de la celebración de la Asamblea General celebrada, como la competencia del órgano federativo que debía de conocer de la misma

y otra serie de consideraciones relacionadas con el acta anterior, el régimen de incompatibilidades de la secretaría de la Federación o la procedencia del arbitraje en el orden del día, por lo que solicita, con apoyo se dice de diversos clubes jueces/anotadores y técnicos, la revisión de las actuaciones y contabilidad aportada a la Asamblea General por la anterior Junta Directiva.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO:** Como se invoca en precedente fundamento, esta sección del Tribunal tiene competencias atribuidas legalmente que, en el ámbito material competicional, viene referidas a funciones públicas delegadas de carácter administrativo ejercidas por las federaciones deportivas andaluzas y relacionadas en el artículo 147.b) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, es decir, «Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por las federaciones deportivas y, en su caso, por otras entidades deportivas, dictadas en el ejercicio de las funciones públicas que las mismas tienen delegadas», como así se reitera en los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. En concreto, el artículo 60.2 de la misma Ley del Deporte de Andalucía ámbito de la Comunidad Autónoma describe el ámbito material en tal sentido: «a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales federadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma. b) Expedir licencias deportivas para participar en competiciones oficiales federadas. c) Coordinar y controlar la correcta aplicación de las ayudas de carácter público que se asignen a los federados, en las condiciones que establezca la Consejería competente en materia de deporte y de conformidad con la normativa aplicable en materia de subvenciones y ayudas públicas. d) Colaborar con la Administración autonómica en las formaciones deportivas conducente a titulación y en la formación de técnicos deportivos de las enseñanzas deportivas de régimen especial. e)



Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, de acuerdo con sus respectivos estatutos y reglamento. f) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía. g) Cualquier otra que reglamentariamente se determine».

**TERCERO:** Pues bien, no estando referida la competencia o incompetencia —como es el caso— del acuerdo recurrido federativo ante este Tribunal a una materia que se encuentre en alguna de estas funciones públicas delegadas referenciadas que habilitaría a este Tribunal a conocer de los recursos interpuestos contra acuerdos y resoluciones federativos, es claro que este órgano administrativo no puede sino inadmitir tal recurso interpuesto por el interesado dado que la decisión federativa no es posible ser revisada, esto es, de una cuestión referida a la convocatoria y celebración de las sesiones de los órganos de representación y directivos de la Federación, en este caso de la Asamblea General celebrado y su anulación, según el orden del día y sus incidencias, que necesariamente deben residenciarse en el ámbito privado de la organización y funcionamiento de dicha Federación al margen de las funciones públicas delegadas de carácter administrativo, y cuyas eventuales impugnaciones no pueden ser revisadas por este Tribunal sino, agotada la vía federativa, por la correspondiente Jurisdicción ordinaria.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**ACUERDA:** Inadmitir el recurso interpuesto con fecha 17 de marzo de 2021 por Don ■■■■, asambleísta y juez/anotador, contra el acuerdo dictado de la Presidencia y Junta Directiva de la Federación Andaluza de ■■■■ de 14 de marzo de 2021, que resolvió la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General federativa celebrada el 28 de febrero de 2021, por incompetencia de este Tribunal para conocer del mismo.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de



su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■■, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**